

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE
ALEXÁNDRA HERNÁNDEZ EN CONTRA
DE HEREDEROS DE LIBARDO FORERO
BARRERA (RAD. 7385).31-10-020-2017-
01055-01.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juez Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó de plano una nulidad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** de **ALEXÁNDRA HERNÁNDEZ OROZCO** en contra de los **HEREDEROS DE LIBARDO FORERO BARRERA**, en el que se solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ALEXANDRA HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS
LIBARDO FORERO BARRERA. (RAD. 7385).31-10-020-2017-01055-01.**

2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el Juez rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación, por improcedente por cuanto la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente, dado que con el poder arrimado a folio 207 no hizo manifestación de irregularidad alguna (fol. 250 de copias).

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, **MARÍA INÉS FORERO DE NEIRA**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación alegando en síntesis que, el rechazo de plano solo procede cuando la causal alegada no es ninguna de las previstas en la ley, pero en este caso se alegó la prevista en el numeral 8°, por lo cual no procedía el rechazo, sino darle el trámite correspondiente, analizar las pruebas y proferir la decisión correspondiente.

Que solicita se decrete la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de enero de 2018, y únicamente en relación con las presuntas notificaciones realizadas a la peticionaria, toda vez que, no se han realizado conforme con los arts. 291 a 292 del C. General del Proceso, pues se suministró como dirección para su notificación la calle 152 B N°106 B – 09, apartamento 301, Urbanización Pinos de Lombardía de Suba, Bogotá; dirección, lugar y ciudad en donde jamás ha vivido, máxime cuando para la fecha en que se dice fue recibida la notificación, la recurrente estaba radicada en la ciudad de Tunja, Boyacá, en la carrara 3 A N°6 – 70, como se demuestra con las pruebas aportadas.

Descorrido por la parte demandante el traslado del recurso interpuesto, el Juzgado resolvió adversamente el recurso de reposición, y concedió el de apelación subsidiariamente interpuesto, y se remitieron las diligencias a esta instancia.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Según el artículo 133 del C. General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Sobre las nulidades procesales ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ***“...La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y***

propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.

“1.2. Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la “especificidad”, según el cual, “no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”, premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.

“El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil (art. 133 C.G.P.) al preceptuar que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. Del artículo 143 ibídem, que dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. Resaltado fuera de texto (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

En relación con los requisitos para alegar la nulidad, contempla el art. 135 del C.G.P. que, “...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

En cuanto a las causales para rechazar de plano una nulidad procesal el mismo art. 135 del C. General del Proceso, en su último inciso prevé: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de

nulidad, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De acuerdo con la norma transcrita, procede el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando se propone después de saneada.

En el presente caso, de la revisión de la actuación surtida en primera instancia, se tiene que la demanda de filiación extramatrimonial se admitió mediante auto del 24 de enero de 2018, en contra de **ANA AURORA, LUCÍA, INÉS y LUZ MARINA FORERO BARRERA** y herederos indeterminados de **LIBARDO FORERO BARRERA**.

Así mismo, que, según constancia de envío postal que aparece a folios 60 a 62 del expediente, aparece que **MARÍA INÉS FORERO DE NEIRA** fue notificada en la calle 152 B N°106 B – 09, apartamento 301, Urbanización Pinos de Lombardía de Suba, Bogotá, el 20 de febrero de 2018.

Que el 5 de noviembre de 2019 (fol. 207 del expediente), la solicitante otorgó poder a un profesional del derecho expresamente para que la representara en este proceso, y en virtud de ello, el Juzgado, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, le reconoció personería adjetiva al abogado.

Prevé el art. 301 del Código General del Proceso: ***“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

En este caso en concreto, el auto que reconoció personería adjetiva al apoderado de doña **MARÍA INÉS FORERO DE NEIRA**, se notificó por anotación en estado N° 183 del 15 de noviembre de 2019 (fol. 209 del expediente), luego en esta fecha quedó notificada legalmente del auto admisorio de la demanda. No obstante, lo anterior, la solicitud de nulidad de la actuación se presentó hasta el día 2 de diciembre de 2019 (fol. 225 del expediente), es decir, varios días después de haber quedado notificada de la admisión de la demanda y de haber actuado en el proceso.

Es claro entonces, que como la solicitante actuó en el proceso sin proponer en su primer actuación la nulidad, pues otorgó poder a un abogado, guardando silencio en este momento frente a la presunta existencia del vicio alegado, se configura el presupuesto para considerar saneada la causal invocada, previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. General del Proceso: **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**, en concordancia con el inciso 3° del art. 135 ibídem.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que no se equivocó el a quo al rechazar de plano el trámite de la nulidad planteada pues se encontraba presente el presupuesto previsto en el último inciso del art. 135 del C. General del Proceso, razón por la que se confirmará la decisión y se condenará en costas a la recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de \$390.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendarado el 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juez Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$390.000,00 M/cte.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado